

ORDEN de 29 de diciembre de 1962 por la que se crean tres Vocalias en el Consejo de Dirección y Administración de la Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros para representación de los viajeros asegurados.

Ilustrísimo señor:

El Seguro Obligatorio de Viajeros viene señalando progresivamente el carácter social de las finalidades que persigue; ello ha tenido sus más expresivas manifestaciones a través de las prestaciones de asistencia sanitaria que desde hace años viene otorgando y de la importante elevación de indemnizaciones acordada por la Orden ministerial de 11 de junio de 1962.

La Ley de 21 de julio de 1962 marcó la conveniencia de modificar el funcionamiento y estructura del Organismo asegurador. En él no aparece previsto en la actualidad la representación de los intereses de los asegurados en el seno de su Consejo de Dirección y Administración, y parece lógico que esta omisión sea salvada de tal manera que estos intereses se hallen defendidos y debidamente representados.

En consecuencia, y al amparo de las facultades que en cuanto a modificación de sus propias Comisiones concedió a este Ministerio el Decreto de 10 de mayo de 1957 en su artículo 11, he tenido a bien disponer:

1.º Hasta tanto que la nueva ordenación del Seguro Obligatorio de Viajeros structure el Consejo de Dirección y Administración del mismo, se crean en su seno tres Vocalias para la representación de los usuarios de transportes asegurados en el Seguro Obligatorio de Viajeros.

2.º La designación para cubrir las correspondientes libremente al Ministerio de Hacienda, a propuesta de la Dirección General de Seguros.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 29 de diciembre de 1962.—P. D., Alvaro de Lacalle Leoupp.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros, Presidente de la Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 12 de enero de 1963 por la que se determinan para el mes de diciembre de 1962 el índice de revisión de precios.

Ilustrísimos señores:

Visto lo establecido en el artículo segundo y en el último párrafo del artículo tercero del Decreto de 21 de junio de 1945 («Boletín Oficial del Estado» del 6 de julio);

Visto lo dispuesto por la norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 14) para el desarrollo del Decreto de 13 de enero anterior, que suspende la aplicación de la Ley de Revisión de Precios de 17 de julio de 1954;

Resultando que no se ha producido por disposición de carácter oficial, con aplicación para el mes de diciembre del año próximo pasado, variación en el coste de los elementos integrantes de los precios unitarios;

En consideración a lo expuesto,

Este Ministerio, a propuesta de la Comisión de Revisión de Precios, ha resuelto que para el mes de diciembre de 1962 se apliquen en la revisión de precios de las obras a que se refiere la norma primera de la Orden de 7 de febrero de 1955, los índices autorizados para los anteriores meses de octubre y noviembre de 1962 por Orden de 24 de noviembre del mismo año («Boletín Oficial del Estado» de 3 de diciembre siguiente).

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 12 de enero de 1963.—P. D., A. Plana.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de este Departamento.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 87/1963, de 17 de enero, orgánico de los Centros de Patronato de Enseñanza Media.

Los Centros de Patronato de Enseñanza Media, creados por la Ley de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres en sus artículos diecisiete y veintiuno, han de servir de instrumento fundamental en la extensión de la Enseñanza Media, según la Ley número once/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de abril, por lo cual conviene dictar una nueva ordenación de los mismos que los haga más aptos para este fin.

En su virtud, de conformidad con el dictamen del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Sección primera.—De los Centros de Patronato de Enseñanza Media

Artículo primero.—Centros de Patronato de Enseñanza Media.—Los Centros de Enseñanza Media, según lo dispuesto en el artículo veintiuno de la Ley de Ordenación de este grado de la enseñanza, de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, podrán ser de Patronato por el régimen de colaboración entre diversas Entidades para su organización y funcionamiento o por su acción benéfico-social.

Artículo segundo.—Clases de Centros de Patronato de Enseñanza Media.—Los Centros de Patronato de Enseñanza Media se dividirán en tres clases, conforme a su naturaleza.

a) Centros oficiales de Patronato, cuando el Ministerio de Educación Nacional intervenga en el Patronato, en el Gobierno inmediato y en la docencia, de acuerdo con las normas del presente Decreto.

b) Centros no oficiales de Patronato, cuando el Ministerio de Educación Nacional participe en el Patronato y en el nombramiento de los cargos directivos del modo establecido en los artículos veinticinco, párrafo segundo, veintiséis, treinta y cinco y concordantes del Decreto de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco («Boletín Oficial del Estado» de once de agosto)

c) Centros de Patronato benéfico-social, en los que no será necesaria la existencia de un órgano colegiado de Gobierno, y que podrán obtener este título conforme al párrafo segundo del artículo veintiuno de la Ley, en la forma que regulan el párrafo tercero del artículo veinticinco y concordantes del citado Decreto de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco; en el expediente deberá ser oída, de modo previo, la Inspección de Enseñanza Media del Estado.

Sección segunda.—De los Centros oficiales de Patronato

Artículo tercero.—Condición de los Centros Oficiales de Patronato.—Los Centros oficiales de Patronato de Enseñanza Media:

a) Gozarán de personalidad jurídica de carácter público, cuyo ejercicio estará sujeto a las normas y a la inspección de las Autoridades rectoras de la Educación Nacional, y dependerán de modo inmediato de la Dirección General de Enseñanza Media.

b) Impartirán la enseñanza oficial del Bachillerato con plenitud de efectos académicos.

c) Estarán vinculados a un determinado Instituto Nacional de Enseñanza Media a los solos efectos de la expedición de los títulos de Bachiller Elemental y tramitación de los expedientes de los títulos de Bachiller Superior.

d) No podrán admitir alumnos libres ni la adscripción de Centros no oficiales de Enseñanza Media.

e) Admitirán sólo alumnos del mismo sexo si no cuentan con dos edificios independientes.

f) Podrán tener estudios nocturnos, conforme a las normas especiales que rigen esta materia, si obtienen autorización expresa del Ministerio de Educación Nacional.

g) Formularán presupuestos y rendirán cuentas anualmente del modo establecido en la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho sobre régimen jurídico de las Entidades estatales autónomas y en las disposiciones dictadas para su ejecución.

Artículo cuarto.—Constitución.—La constitución de un Centro oficial de Patronato de Enseñanza Media podrá ser concertada entre el Estado y cualquier Corporación o Entidad de las enunciadas en el artículo veintiuno de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media y en la Ley número once, de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

El establecimiento del Centro y la aprobación de los Estatutos serán hechos por Decreto, previo informe del Consejo Nacional de Educación.

La aprobación del Decreto implicará la dotación de dos cátedras de plantilla en el Centro oficial de Patronato, una de Letras y otra de Ciencias, dentro del escalafón de Catedráticos de Institutos Nacionales de Enseñanza Media y de los créditos existentes en los presupuestos del Estado.

Artículo quinto.—Patronato.—Los Estatutos determinarán la composición del Patronato, pero en todo caso deberán formar parte del mismo un Inspector de Enseñanza Media del respectivo Distrito universitario, en representación de la Dirección General de Enseñanza Media; el Director de uno de los Institutos de la provincia, designado por la misma Dirección General, así como los dos Catedráticos que ejerzan en el Centro oficial de Patronato las funciones de Director y de Secretario, este último con voz, pero sin voto.

De no estipularse alguna norma contraria, el Patronato de un Centro oficial tendrá las mismas atribuciones que para los Centros no oficiales señala el artículo treinta y seis del Decreto de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco y, en todo caso, las facultades que en el orden económico poseen los claustros de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Artículo sexto.—Condición del Director y del Secretario.—La Dirección y la Secretaría de todo Centro oficial de Patronato de Enseñanza Media serán provistas con Catedráticos numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, uno de Letras y otro de Ciencias, que ocuparán las cátedras a que se refiere el artículo cuarto de este Decreto.

La provisión tendrá lugar por oposición o por concurso de traslado entre Catedráticos. Sólo con carácter temporal se podrán hacer nombramientos en comisión de servicio para el desempeño de dichas cátedras.

Durante el tiempo en que presten servicio en un Centro oficial de Patronato como Director y Secretario, los Catedráticos percibirán el sueldo y la gratificación fija que les correspondan por su categoría en el escalafón de Institutos y los demás emolumentos que se concedan con carácter general, con cargo al Presupuesto del Estado, a quienes están al frente de las cátedras de los Institutos; participarán del fondo común de derechos obviales de Institutos; percibirán la gratificación que por el desempeño del cargo respectivo figure el Presupuesto del Estado; y tendrán derecho a las gratificaciones o prestaciones de otra índole que la Entidad copatrona se haya comprometido a abonarles en virtud del acuerdo suscrito con el Ministerio.

Artículo séptimo.—Atribuciones del Director.—El Catedrático director del Centro oficial de Patronato tendrá, respecto de éste, las mismas atribuciones que las Leyes y los Reglamentos confieren a los Directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, exceptuada la expedición del título de Bachiller Elemental.

Tendrá tratamiento de Señoría y en los actos oficiales figurará a continuación de los Catedráticos numerarios que sean Directores de Centros de Enseñanza Media del Estado de Grado Medio.

Artículo octavo.—Atribuciones del Secretario.—El Catedrático secretario del Centro oficial de Patronato ejercerá en él las mismas atribuciones que los Secretarios de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media poseen en éstos, excepción hecha de la incoación de los expedientes de títulos de Bachiller.

Las actas de los exámenes de Grado no serán archivadas en los Centros oficiales de Patronato, sino en los Institutos a los que se encuentren adscritos a estos efectos.

Artículo noveno.—Otros cargos de Gobierno.—Los cargos de Vicedirector, Vicesecretario, Interventor y Jefe de estudios serán nombrados entre los Profesores de forma análoga a la establecida para los Institutos.

Cuando el Vicedirector asuma la Dirección o el Vicesecretario la Secretaría, por hallarse vacantes, tendrán derecho a percibir la gratificación que figure en el Presupuesto del Estado por el desempeño del cargo respectivo.

Artículo diez.—Profesores.—Los nombramientos de profesores de Religión de las asignaturas a que se refiere el artículo ochenta y cinco de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, así como el de Director espiritual, se regirán por las mismas normas vigentes para los Institutos.

Todos los demás nombramientos de Profesores deberán recaer en Doctores o Licenciados en Filosofía y Letras o en Cien-

cias, o bien en Profesores titulados por Escuelas Superiores de Bellas Artes para la asignatura de Dibujo.

Corresponderá su designación al Patronato, el cual informará de ella a la Dirección General de Enseñanza Media.

Sus condiciones de trabajo y su remuneración se ajustarán como mínimo, a lo que establezcan las reglamentaciones laborales para el profesorado de Enseñanza Media no estatal en los Centros de la categoría máxima.

Los Profesores de los Centros oficiales de Patronato tendrán sobre sus alumnos las mismas facultades de orden docente y disciplinar que los Catedráticos numerarios tienen sobre los alumnos oficiales de los Institutos.

A su vez, aunque no adquieran la condición de funcionarios públicos, estarán sujetos a las mismas responsabilidades que éstos en el ejercicio de sus cargos.

Artículo once.—Alumnos.—Los alumnos de los Centros oficiales de Patronato gozarán, a todos los efectos, de la condición de oficiales.

El examen de ingreso podrá ser hecho en estos Centros en igualdad de condiciones con los Institutos.

Artículo doce.—Régimen económico.—Bajo la orientación y fiscalización del Patronato, la responsabilidad de la gestión económica corresponderá a la Comisión Económica, integrada por el Director, el Secretario y el Interventor.

Los inmuebles y el material docente necesarios para la constitución de un Centro oficial de Patronato serán aportados siempre por el Copatrono. Los estatutos determinarán lo que proceda respecto de los derechos sobre tales bienes y del destino que se les deba dar en caso de extinción del Centro.

El pago del profesorado, salvo la parte que el Ministerio de Educación Nacional abone de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto del presente Decreto, los gastos de conservación y sostenimiento del edificio, de reposición del material escolar y todos los demás que ocasionen las actividades del Centro, correrán a cargo de la Entidad copatrona.

En sustitución de la cuota por permanencias, el Patronato podrá exigir a los alumnos el pago de una cantidad mensual durante los meses de octubre a junio, cuyo importe se invertirá en las atenciones señaladas en el párrafo anterior.

Tanto las subvenciones de la Entidad copatrona como las cuotas a que se refiere el párrafo anterior, serán incluidas en el presupuesto del Centro oficial de Patronato.

Artículo trece.—Extinción.—La extinción de un Centro oficial de Patronato tendrá lugar por las causas que se hubieren determinado en sus Estatutos y además por las siguientes:

- Acuerdo entre el Ministerio de Educación Nacional y la Corporación o Entidad interesada.
- Escaso número de alumnos durante dos cursos consecutivos apreciado discrecionalmente por el Ministerio de Educación Nacional, el cual, no obstante, deberá comunicar su resolución al Patronato antes de que finalice el periodo lectivo del curso.
- Rendimiento insuficiente de las enseñanzas durante dos cursos consecutivos, declarado por el Ministerio de Educación Nacional, previo expediente en el que serán oídos el Patronato, la Inspección de Enseñanza Media del Estado y el Consejo Nacional de Educación.

#### Sección tercera.—De otros Centros de Patronato

Artículo catorce.—Los Centros no oficiales de Patronato de Enseñanza Media y los Centros de Patronato benéfico-social de Enseñanza Media se regirán por lo dispuesto en el artículo segundo del presente Decreto y por las normas del Decreto de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco («Boletín Oficial del Estado» de once de agosto).

Artículo quince.—Los Centros oficiales de Patronato establecidos por acuerdo entre los Ministerios del Ejército y de Educación Nacional continuarán rigiéndose por lo dispuesto en los artículos primero, segundo y tercero del Decreto mil ochocientos cuarenta y dos/mil novecientos sesenta, de veintiuno de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de once de octubre). Con carácter supletorio se les aplicarán las normas del presente Decreto.

Disposición final.—Quedan derogados el Decreto de veintitrés de agosto de mil novecientos cincuenta y siete («Boletín Oficial del Estado» de dieciocho de septiembre), orgánico de los Centros de Patronato, y los artículos cuarto y quinto del Decreto mil ochocientos cuarenta y dos/mil novecientos sesenta, de veintiuno de septiembre de mil novecientos sesenta («Boletín Oficial del Estado» de once de octubre), sin perjuicio de los derechos adquiridos bajo su vigencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
MANUEL LORA TAMAYO